

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00457
Accionante: DAVID ENRIQUE SAMPER DE LA HOZ
Accionado: BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **DAVID ENRIQUE SAMPER DE LA HOZ** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **mínimo vital, debido proceso y dignidad humana.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Informa que a través de la página de internet del BBVA realizó dos compras de cartera de las tarjetas de crédito Davivienda No. **5599 y **3667 con cargo a la tarjeta de crédito No. 6156 del BBVA, sin que respecto de la transacción de la tarjeta No. 3667 se viera reflejada en el producto Davivienda.

Manifiesta que se ha comunicado con DAVIVIENDA a través de la línea de servicio y allí le informan que debe comunicarse y validar con el BBVA porque en los registros de Davivienda no aparece rastro de la transacción.

Que el 11 de septiembre de 2023 presentó petición al BBVA para que se revisara la transacción y dieran solución y en respuesta el 22 de septiembre le comunican que la transacción fue exitosa y debía entenderse con Davivienda.

Señala que el 25 de septiembre se acercó a una oficina de Davivienda y radicó petición solicitando pronta solución y el 6 de octubre le responden que la compra de la tarjeta de crédito **3667 no ha sido aplicada en la entidad y que corresponde al BBVA hacer las validaciones y una vez allí finalicen el proceso se evidenciará la compra de cartera en el sistema de Davivienda, respuesta con la que no estuvo de acuerdo y pidió su reconsideración, recibiendo respuesta el 24 de octubre.

Interpuso queja ante la Superintendencia Financiera para que investigara lo ocurrido.

Pide el amparo de sus derechos ordenando a las accionadas revisen las transacciones de la compra de cartera a su nombre, se determinen los errores presentados y apliquen el pago de la compra de cartera con fecha retroactiva al 4-09-2023 sin el cobro de intereses. En subsidio que el BBVA reverse la transacción respecto de la tarjeta de crédito **6156 y no le siga cobrando. Se ordene a la Superfinanciera hacer seguimiento a las entidades bancarias accionadas y se tomen los correctivos del caso.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas para que rindiera informe sobre los hechos aducidos por el petente.

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Comunica que no ha vulnerado los derechos del accionante, que ha actuado de manera legítima y ha proporcionado respuestas claras respecto a las transacciones realizadas aportando los respectivos soportes al accionante.

Señala que es un tema exclusivamente económico y que el cambio de acreedor no afecta el mínimo vital, por lo que la tutela resulta improcedente para resolver el conflicto planteado ya que cuenta con los mecanismos para esclarecer su situación, entre ellas, la acción de protección al consumidor financiero.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. Informa que su función es verificar que la respuesta que suministren las entidades financieras sea transparentes, clara, suficiente, oportuna, de fondo y que resuelva lo planteado con independencia de la favorabilidad de la respuesta, pero corresponde a las entidades bancarias atender las reclamaciones de los usuarios.

Argumenta que, con ocasión de las quejas del actor, requirió a las entidades accionadas información sobre lo solicitado por el señor Samper y así se lo comunicó al actor, indicando que las respuestas que emitan las entidades serán objeto de revisión para determinar si su contenido satisface los requisitos dispuestos por la Superfinanciera o si por el contrario hay lugar a adelantar alguna actuación adicional.

Expone que el accionante no ha agotado otros medios y alternativas que la entidad tiene a disposición de los consumidores financieros para la solución de conflictos frente a las entidades vigiladas, como la conciliación ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, la Acción de Protección al Consumidor Financiero y la jurisdicción ordinaria.

Solicita declarar la improcedencia de la tutela y denegar el amparo invocado.

BANCO DAVIVIENDA S.A., guardó silencio, no obstante, habersele notificado.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si es procedente la acción de tutela para dirimir las pretensiones del accionante.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

2. Improcedencia de la tutela frente a derechos de orden económico. La jurisprudencia constitucional ha sido constante al indicar que la acción de tutela no es procedente, por regla general, para la protección de derechos de estirpe eminentemente económica o patrimonial bajo el entendido de que aquélla se encuentra consagrada por el constituyente para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados como consecuencia de la actividad o la omisión de las autoridades.

A ese respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

"Las discusiones de índole económica resultan ajenas a la jurisdicción constitucional, pues el ordenamiento jurídico tiene previsto instrumentos procesales especiales para su trámite y resolución. Con fundamento en lo expuesto, esta Corporación ha negado la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias de naturaleza económica, suscitadas entre los usuarios y Empresas Prestadoras de Salud, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico. Así, la Corte ha estimado que el amparo deviene improcedente frente a reclamaciones estrictamente económicas, pues el diseño constitucional de la acción de tutela permite colegir que ella no está prevista como medio paralelo y supletorio de los mecanismos legales ordinarios. – Sent. T-499/11- (Resaltado del despacho)

Señaló igualmente: "la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma discusiones de índole económica, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden

estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (..) - Sent. T-155/10- (Resaltado del despacho)

VIII. CASO CONCRETO

En el sub judice lo pretendido por el actor es que revisen las transacciones de la compra de cartera a su nombre, se determinen los errores presentados y apliquen el pago de la compra de cartera con fecha retroactiva al 4-09-2023 sin el cobro de intereses. En subsidio que el BBVA reverse la transacción respecto de la tarjeta de crédito **6156 y no le siga cobrando y que la Superfinanciera haga seguimiento a las entidades bancarias accionadas y se tomen los correctivos del caso.

Resulta claro para el despacho que la afectación que alega el accionante es de carácter económico y patrimonial, más no una vulneración de derechos fundamentales, por lo que tal aspecto no puede tener vocación de prosperidad mediante la acción constitucional, en tanto esta fue instituida para la protección de los derechos fundamentales, no de otra índole.

En este orden, y siendo las pretensiones de carácter económico, al Juez constitucional le está vedado inmiscuirse en asuntos que no son de su competencia, y que por tanto deben dilucidarse en su escenario natural; circunstancia fáctica que por demás está prevista como causal de improcedencia en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Por consiguiente, siendo el asunto planteado un típico conflicto de contenido económico y/o patrimonial para cuya resolución la acción de tutela no es el escenario apropiado, y dado que no se observa infracción de derecho fundamental alguno, ni menos de un perjuicio irremediable (excepción para su procedencia), de un lado porque el actor ni siquiera lo invoca, y de otro, en el evento de haberse causado algún daño por parte de las accionadas, previas las acciones legales, el mismo sería indemnizable o resarcible, por lo que ante la eventual existencia, tal perjuicio no se tornaría irremediable, quedando en evidencia la improcedencia de la protección constitucional aquí solicitada y así será declarada.

Adicionalmente, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para hacer valer los derechos que considera le están siendo agraviados, acciones a las cuales puede acudir a efectos de dirimir el conflicto que se ha suscitado en torno a la compra de cartera de sus productos financieros y que constituye su motivo de reproche.

En conclusión, no encontrándose elementos sustanciales ni procedimentales que demuestren la violación de derecho fundamental alguno por parte de los accionados, dado que frente a sus pedimentos se han pronunciado de manera efectiva aun cuando tales pronunciamientos no satisfagan sus pretensiones como lo así lo ha hecho saber el petente, por lo

que se impone la negación del amparo invocado en tanto que asumir una posición distinta en el sub examine implicaría trasladar al juez de tutela la competencia que por mandato legal se atribuyó a otras autoridades quienes, son las idóneas para proveer sobre el asunto de carácter económico aquí planteado.

Dicho lo anterior, no resulta viable otorgar el amparo deprecado por improcedente, por lo que se dispondrá la negación de la súplica.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos del señor **DAVID ENRIQUE SAMPER DE LA HOZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'W' followed by a horizontal line and a small flourish.

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET